

Artículo 3º.- El período de veda estacional establecido en el artículo 1º de este decreto regirá a contar del año 1987.

Artículo 4º.- La contravención a las disposiciones que contempla este decreto será sancionada de conformidad con las penas y de acuerdo al procedimiento establecido en el DFL. N° 34 de 1931 cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fué fijado por el DFL. N° 5, de 1983.

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE

Fdo). AUGUSTO PINOCHET UGARTE General de Ejército Presidente de la República - ROBERTO VERDUGO GORMAZ, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, Subrogante.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.,



ROBERTO VERDUGO GORMAZ
Subsecretario de Pesca.